

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. 03 de marzo de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 176

Radicación: 76001-33-33-016-2014-00445-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandantes: Blanca Myriam Ramírez Castro y otros
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Metrocali S.A.
 Asunto: Obedecer y cumplir

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 21 de agosto de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

N.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Por anotación en el ESTADO
 ELECTRONICO No 043 de
 fecha 13 MAR 2020 se
 notifica el auto que antecede se fija a
 las 08:00 a.m.

 Karol Brigitt Suarez Gómez
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo dos mil veinte (2.020)

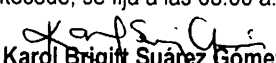
Auto de sustanciación No. 179

Radicación : 76001-33-33-016-**2015-00235-00**
 Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
 Demandante : Omar Mauricio Fajardo Enríquez
 Demandada : Cremil
 Asunto : Obedecer y cumplir.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, mediante el fallo del 24 de octubre de 2019¹, emitido por el magistrado del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, mediante la cual revocó la sentencia N° 021 del 8 de febrero de 2017, que había accedido a las pretensiones de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>043</u> de fecha <u>13 MAR 2020</u> notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigg Suárez Gómez Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 196

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DUVAN DARÍO TROCHEZ y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN -MINDEFENSA -EJERCITO

ASUNTO: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que ha pasado un tiempo más que prudencial en el que las partes no se han apersonado del recaudo de todas las pruebas decretadas y en atención a que el asunto no puede permanecer suspendido de forma indefinida, aras de continuar con el curso normal del proceso, el Despacho procede a fijar fecha para audiencia de pruebas.

Por otra parte se requiere a los apoderados de las partes en litigio para que en virtud del principio de colaboración procedan con el recaudo de las pruebas faltantes en el asunto.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes en el proceso, para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del trámite de la referencia, la cual se realizará el día miércoles 01 de abril de 2020 a las 03:00 de la tarde. Conforme lo establece el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase y requiérase las pruebas faltantes en el asunto.

TERCERO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que se apersonen del recaudo de las pruebas faltantes.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>043</u> de fecha	
<u>13 MAR 2020</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
	
Karol Brigg Suárez Gómez	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 172

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2018-00199-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSALBA SÁNCHEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

La señora Rosalba Sánchez García y Otros mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra la Nación – Ministerio de Salud, Nueva EPS, Atención Medico inmediato Domiciliario Ltda y Recuperar EPS en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl. 245 del cuaderno principal), Atención Medico inmediato Domiciliario Ltda, llamó en garantía a CHUBB Seguros Colombia S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-3 C-3).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de Atención Medico inmediato Domiciliario Ltda, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente CHUBB Seguros Colombia S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P.Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por Atención Medico inmediato Domiciliario Ltda, en contra de CHUBB Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

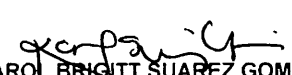
CUARTO: Notifíquese a CHUBB Seguros Colombia S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la parte llamante en garantía para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. Magali Ramos Calderón, identificada con C.C. No. 38.557.210, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 161.168 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de Atención Medico inmediato Domiciliario Ltda, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 407 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>043</u> de fecha <u>13 MAR 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria

HRM

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 171

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2018-00199-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSALBA SÁNCHEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

La señora Rosalba Sánchez García y Otros mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra la Nación – Ministerio de Salud, Nueva EPS, Atención Medico inmediato Domiciliario Ltda y Recuperar EPS en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl. 245 del cuaderno principal), Recuperar S.A., IPS, llamó en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-3 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de Recuperar S.A., IPS, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014. C.P.Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por Recuperar S.A., IPS, en contra de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

CUARTO: Notifíquese a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la parte llamante en garantía para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Carlos Cortes Riascos, identificado con C.C. No. 16.490.817, abogado portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de Recuperar S.A., IPS, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 260-266 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>043</u> de fecha <u>13 MAR 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria
--

HRM

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 149

RADICACIÓN 76001-33-31-016-2018-00238-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y REST. DEL DCHO LAB.
 DEMANDANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
 U.G.P.P.
 DEMANDADO MARÍA INÉS JIMÉNEZ ESCOBAR

Ref. Auto concede apelación.

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 22 del 21 de enero de 2020, este despacho accedió a la Medida Cautelar deprecada por la entidad demandante y ordenó la Suspensión Provisional de las Resoluciones Nos. 13946 del 07 de junio de 2002, y 55594 del 29 de noviembre de 2007, por medio de las cuales la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE – hoy liquidada, reliquidó la pensión gracia de la demandada señora María Inés Jiménez Escobar.

RECURSO DE REPOSICION.

Inconforme con la decisión anterior, el abogado de la El apoderado de la señora María Inés Jiménez Escobar, presentó recurso de reposición el día 05 de febrero del año en curso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará el C. Gral. del Proceso¹.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite."

A su vez el artículo 236 ibídem:

"El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días."

¹ Ver auto de junio 25 de 2014 del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero Rad. 25000233600020120039501 (IJ) Número interno: 49.299.

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la señora María Inés Jiménez Escobar es improcedente, sin embargo, el parágrafo final del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Por lo anterior, el despacho concederá el recurso de apelación, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. DENIÉGUESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora María Inés Jiménez Escobar, por lo antes considerado.

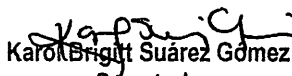
SEGUNDO. CONCÉDASE el recurso de **APELACIÓN** en el efecto devolutivo, presentado por el apoderado judicial de la señora María Inés Jiménez Escobar, contra el auto interlocutorio No. 22 del 21 de enero de 2020, proferido en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO. CONCÉDASE un término de cinco (5) días a la parte recurrente para que aporte las expensas necesarias para la reproducción mecánica de las piezas procesales pertinentes, el término cuenta a partir de la notificación del presente auto por estado, para surtir el recurso so pena de declararse desierto.

CUARTO. REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para los fines legales pertinentes, una vez se aporten los emolumentos necesarios para la reproducción mecánica de las piezas procesales pertinentes. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.	043
de fecha	
13 MAR 2020	
se notifica el auto que antecede, se	
fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 207

PROCESO : 76-001-33-33-016-2018-00293-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO RIZO FAJARDO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL
REF : ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial, la apoderada de la parte demandante, allega memorial mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314, de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, el señor DIEGO FERNANDO RIZO FAJARDO, otorgó poder especial a su apoderada², facultándola para desistir de las pretensiones de la demanda, y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, por lo tanto el Despacho accederá a dicha solicitud.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sin embargo el artículo 365 del ibídem, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

[...]

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

¹ En adelante CGP.
² Ver folio 1-2.

"9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción." (Se destaca)

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 . Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 , se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra". (Subraya la Sala)

En consideración a lo anterior y revisado el expediente el despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por DIEGO FERNANDO RIZO FAJARDO contra la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

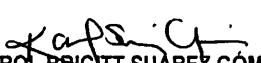
TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo desglose.

CUARTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>043</u>	de fecha
<u>13 MAR 2020</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

Constancia Secretarial.

Cali, 04 de marzo de 2020

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, oportunamente. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 180

Radicación	76001-33-31-016-2019-00106-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luz Adriana Morales Castillo
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduciaria la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño – Liquidada

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – ESE Antonio Nariño, quien actúa conforme a lo previsto en la cláusula 2ª del otro sí N° 11 al Contrato de fiducia Mercantil N° 013 de 2010, para ejercer la defensa judicial de la demandada, mediante escrito del 18-12-2018¹, contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del CGP.

En consecuencia, se **Dispone:**

Conforme a lo dispuesto en el Num. 1º del Art. 443 del CGP, se corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito denominada pago de la obligación formulada por la apoderada de la demandada por el término de diez (10) días.

Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con C.C. No. 3.283.066, portadora de la T.P. No. 97.231 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fol. 185 c-1).

NOTIFÍQUESE,

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 043
En 13 MAR 2020

SECRETARIA,

Karol Brigitt